

1795 la clausura de Escaut no había permitido á la ciudad de Amberes exigir el cumplimiento de la obligación de residencia y tráfico, obligación que formaba la condición de la concesión; habiendo estado la ciudad en la imposibilidad de obrar la prescripción no pudo correr contra ella. La Corte decidió que no había lugar á invocar el adagio *contra non valentem agere non currit prescriptio*. Esta máxima supone que el impedimento es temporal; si es definitivo no se puede decir que la prescripción está suspendida, se entra bajo el imperio del derecho común en el sentido de que el propietario puede hacer valer sus derechos, suponiendo que haya hecho la concesión bajo condiciones cuyo cumplimiento se hacía imposible. Y tal era la situación de la ciudad de Amberes después de los tratados de 1648. Siendo perpetuos estos tratados el Escaut quedaba clausurado para siempre; los *osterlinos*, en el sistema de la población, no podían satisfacer las condiciones que la concesión les imponía; no teniendo ya razón de ser la concesión la ciudad podía pedir su revocación, y debía hacerlo si quería evitar la prescripción. En vano la demandante objetaba que el Tratado de Munster, calificado de perpetuo, sólo era temporal, como todos los tratados, y que, por tanto, la prescripción estaba simplemente suspendida; la Corte contestó que en derecho los tratados se concluyen á perpetuidad y que los tribunales deben tener cuenta del derecho sin preocuparse de los hechos; el obstáculo que resultaba del tratado de 1648 era, pues, permanente y, por tanto, la ciudad de Amberes estaba apremiada á ejercer su acción de reivindicación. (1)

§ II.—DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION.

Núm. 1. De los menores.

45. «La prescripción no corre contra los menores y los
1 Bruselas, 28 de Abril de 1827 [Pasicrisia, 1827, p. 151].

interdictos. (art. 2252). Bigot-Prémeneu motiva como sigue esta causa de suspensión: «Cuando la prescripción está considerada como un modo de adquirir aquel que deja prescribir está reputado consentir la enajenación. Y los menores y los interdictos están declarados incapaces para enajenar.» Este motivo es muy débil; la ley no establece la presunción que el Orador del Gobierno invoca en la Exposición de los Motivos; y seguramente todos aquellos contra quienes corre la prescripción protestarían contra la pretendida voluntad de consentir una enajenación que sería una abdicación de la propiedad sin ninguna compensación. Bigot-Prémeneu añade: «La regla general es, además, que los menores pueden pedir la restitución de lo que los perjudica, y por este motivo pueden pedirla contra la negligencia cuya consecuencia fuera la prescripción.» Esto es inexacto; no es verdad que se restituye al menor desde que está perjudicado por el hecho de su tutor; todo cuanto resulta de la culpa del tutor es que el pupilo puede perjudicarlo, puede reclamar contra él daños y perjuicios.

En cuanto á la prescripción adquisitiva dice Bigot-Prémeneu: «El menor é interdicto están reputados no poder obrar por sí para ejercer los derechos que se quieren prescribir contra ellos.» Los menores y los interdictos están más que *reputados* no poder obrar, no tienen derecho de hacerlo; ¿quiere esto decir que la prescripción no puede correr contra ellos por este motivo? Nó, seguramente, pues tienen un representante legal encargado de obrar en sus nombres. Se concebiría la prescripción si el menor obrara por sí, no se concibe cuando los menores ni siquiera tienen derecho de obrar y que están representados por sus tutores. Estos, añade el Orador del Gobierno, pueden ignorar los derechos de sus pupilos. (1) Esta es una razón de equidad, de la que, en

1 Bigot Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 22 (Loché, t. VIII, página 349).

prolongar indefinidamente el curso de la prescripción cuando la sociedad está interesada en que la prescripción tenga un límite seguro. Ni siquiera puede decirse que el *derecho* de los menores estaría subordinado al derecho de la sociedad si la prescripción corriera contra ellos, pues su derecho está resguardado por las garantías que la ley establece en su favor. ¿Debe irse más allá é impedir que los terceros prescriban? Esto es sacrificar el derecho de la sociedad á un interés privado que está suficientemente protegido por el derecho común.

46. El art. 2252 dice que la prescripción no corre contra los menores. ¿Deben comprenderse los menores emancipados? Hay un motivo de duda; y esta asimilación, verdadera para los menores no emancipados, no lo es, seguramente, para los emancipados. Estos no son incapaces representados por mandatarios legales, giran ellos mismos sus intereses; y la responsabilidad está siempre ligada á la libertad y á la capacidad. (1) Sin embargo, la excepción que la ley hace para los menores emancipados se justifica mejor que la que se refiere á los menores no emancipados. Los menores emancipados sólo gozan de una semicapacidad; en derecho permanecen incapaces desde que se trata de actos que sobrepasan la simple administración. De hecho su inexperiencia es grande; antes de su emancipación habían permanecido extraños por completo á la gerencia de sus intereses; les es necesario mucho tiempo antes de conocer sus negocios, con mayor razón, para adquirir la experiencia necesaria al administrador. Se puede, pues, decir de ellos lo que se dice malamente de los menores no emancipados: que la ley debe protegerlos contra su inexperiencia.

47. ¿En qué casos se suspende la prescripción en favor de los menores y de los interdictos? Fué sentenciado que si un mayor de edad llega á morir antes del vencimiento

1 Compárese Troplong, núm. 740.

de los diez años durante los cuales puede atacar la partición que consintió el plazo de la acción de nulidad está suspendido durante la menor edad del heredero. (1) Todos los autores enseñan como principio general que así sucede con cualquiera acción cuya prescripción comenzó á correr contra un mayor de edad. No vemos en ello la menor duda, puesto que es la aplicación del derecho común. Es precisamente cuando la prescripción ha corrido ya algún tiempo cuando hay lugar de *suspender* su curso cuando por muerte del mayor de edad contra quien corría tendría que continuar corriendo contra un menor ó un interdicto (número 37). En el caso sentenciado por la Corte de Agén había otra dificultad: la de saber si el plazo de diez años establecido por el art. 1304 es una verdadera prescripción y susceptible de suspensión por la menor edad; volveremos al punto.

48. El art. 2252, después de haber dicho que la prescripción no corre contra los menores y los interdictos, añade: «salvo lo dicho en el art. 2278 y con excepción de los otros casos determinados por la ley.» Según el art. 2278 las prescripciones cortas de que se habla en la sección IV corren contra los menores y los interdictos, á reserva de sus recursos contra sus tutores. ¿En qué casos se aplica la excepción de los otros casos determinados por la ley? En nuestro concepto es necesario que la ley diga que la prescripción corre contra los menores; no se puede admitir excepción tácita ó virtual. Tal es el derecho común; las excepciones no se establecen por la voluntad tácita del legislador, pues por sólo que no se está en la excepción se vuelve al imperio de la regla. Esto es verdad, sobre todo, para las excepciones previstas por el art. 2252, puesto que el legis-

1 Agén, 10 de Julio de 1851 [Daloz, 1851, 2, 53]. Aubry y Rau, t. II, página 336, pfo. 214. Marcadé t. VIII, p. 154, núm. 1 del art. 2252. Leroux de Breña, t. I, p. 412, núm. 617.

lador tuvo el cuidado de decir que hay excepción á la regla en los casos determinados por la ley.

La opinión contraria es generalmente seguida. Lo que probablemente la hizo admitir es que arrastrando decaimiento los plazos corren contra los menores é interdictos (núm. 10); de esto se concluye que debe ser lo mismo con las prescripciones cortas. Pero no se está acorde en el punto de saber cuáles son estas prescripciones cortas. ¿Hay un principio según el cual se puede decidir que tal prescripción corta corre ó no contra los menores y los interdictos? Se dice que esto resulta del objeto y de los motivos por los que ciertas prescripciones han sido admitidas (1) Esto es muy vago, pues no se dice cuál es este objeto y cuáles estos motivos. Otros dicen que la prescripción debe correr en todos los casos en que el ejercicio de una acción ó el arreglo de un derecho no pudieran sufrir retardos sin grave perjuicio del interés público. (2) Este motivo es tan general que no puede recibir su aplicación á todas las prescripciones, pues todas están fundadas en un interés público. La ley sacrifica este interés al de los menores é interdictos cuando se trata de la prescripción en general: ¿cómo saber en qué caso el interés social debe prevalecer? Durantón procede de otro modo; después de haber citado los casos en que el Código declara que la prescripción corre contra los menores é interdictos (arts. 1663-1676) dice que se está acorde en aplicar este mismo principio á la mayor parte de las prescripciones cortas aunque el Código no se explique en este asunto de un modo expreso. ¿Por qué se está acorde y por qué en ciertos casos no está uno de acuerdo? No se sabe. Así se admite que la prescripción está suspendida en los casos previstos por los arts. 559, 809, 880, 886, 957, 1047, 1622, 1648 y 1854; estos artículos no todos previenen verdaderas

1 Aubry y Rau, t. II, p. 335, pfo. 214.

2 Leroux de Breña, t. I, ps. 431 y siguientes, núm. 620.

prescripciones; los hay que establecen plazos bajo pena de decaimiento, lo que da lugar á nuevas dificultades que Durantón no discute; hemos tratado de resolverlas más atrás (núm. 10). Durantón añade el art. 317 que fija la prescripción de la acción de desaprobación en el que caso en que puede ejercerse por herederos fundándose en el plazo corto que la ley establece en esta materia. Lo mismo sucede con los plazos de treinta y cuarenta días determinados por los arts. 2183 y 2185 en materia de purga, aunque se trate de un interés privado más bien que de un interés público; éstos son, además, plazos ó decaimientos. El plazo de quince años para la renovación de las inscripciones hipotecarias es de interés general; lo que prueba que en la mente de la ley corre contra los menores; la ley es la que creyó deber suspender la prescripción en favor de los incapaces á los que concede una hipoteca legal (Ley Hipotecaria, art. 90). Se conviene también, continúa Durantón, que las prescripciones del Código de Comercio corren contra los menores y los interdictos, á reserva del recurso contra el tutor; lo mismo pasa con las prescripciones establecidas en favor del fisco contra las demandas por restitución de derechos indbidamente percibidos ó percibidos fuera de la tarifa. (1)

49. Durantón dice que sólo hay dificultad en los casos en que la ley establece un plazo de diez años. Hay que apartar desde luego los arts. 1792 y 2270 que declaran al adquirente responsable durante diez años, porque esto no es una prescripción propiamente dicha. Quedan los arts. 475 y 1304.

El art. 475 reduce á diez años la prescripción de las acciones del menor contra su tutor relativamente á los hechos de tutela. ¿Debe comprenderse entre las prescripciones cortas que no están suspendidas por la menor edad? Hay cons

1 Durantón, t. XXI, p. 481, núm. 290. Aubry y Rau, t. II, p. 336; notas 6 y 7, pfo. 214.

troversia en la opinión general y es muy difícil encontrar un motivo de decidir, puesto que no hay principio. En nuestro concepto la regla general del art. 2252 debe recibir su aplicación por esto sólo: que la ley no la deroga. El único motivo que se invoca para hacer correr las prescripciones cortas contra los menores, el interés general, falta en el caso del art. 475, puesto que el interés del tutor sólo está en causa. Hay una sentencia de la Corte de Douai en favor de esta opinión; la Corte motiva su decisión en que la acción de tutela no entra en ninguna de las excepciones que la ley hace á la regla del art. 2252. (1) Esto se aproxima á nuestra opinión.

En cuanto al art. 1304 no se está acorde en el punto de saber si establece un plazo con decaimiento ó una prescripción. Traducimos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XIX, núm. 4). (2)

50. Lo que aumenta la dificultad es que el legislador mismo no tiene principio seguro en esta materia. ¿Por qué hace correr contra los menores é interdictos las prescripciones cortas? ¿Y por qué por vía de analogía se decide que los plazos cortos fijados por el procedimiento corren contra los incapaces? No se sabe. Las excepciones están tan poco motivadas como la regla. Las prescripciones largas de treinta años perjudican poco á los menores porque llegan pocas veces al vencimiento durante la menor edad, y vueltos mayores de edad pueden por sí vigilar sus intereses conservando sus derechos por inscripciones. No pasa lo mismo con las prescripciones cortas y con los plazos, y hay, sin embargo, decaimientos que pueden comprometer gravemente los intereses de los incapaces: tales son los plazos

1 Douai, 24 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 51). En este sentido, Aubry y Rau, t. II, p. 336, nota 3, pfo. 214. En sentido contrario, Durantón, Zachariæ y Fréminville.

2 Compárense, en sentido contrario, las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. II, p. 336, nota 9, pfo. 214. Agréguese Leroux de Bretaña, t. II, número 1171.

de la facultad de rescate, de rescisión por causa de lesión, de apelación y recurso de casación. Había, pues, una razón mayor, más fuerte, para conceder á los menores el privilegio de la suspensión. Lo que se dice en favor del sistema consagrado por el Código Civil tiene poco valor; la suspensión prorrogada durante todo el tiempo de la menor edad, se dice, hubiera causado inquietud y perturbación en la sociedad. (1) Esto es verdad, pero esto se aplica á cualquiera prescripción; de modo que se llega á esta conclusión: que el legislador hubiera debido desechar la suspensión en favor de los menores é interdictos ó concederles este beneficio para toda clase de prescripciones; el primer sistema sería el más jurídico.

Núm. 2. De los interdictos.

51. El art. 2252 pone á los interdictos en la misma línea que á los menores. Esto es el derecho común. Conforme á la legislación francesa hay interdicción legal para los condenados en el caso previsto por la ley. ¿Gozan esos interdictos del mismo favor que los interdictos por causa de enajenación mental? La cuestión está controvertida aunque la negativa no sea dudosa. (2) La dificultad no se presenta ya en nuestro derecho belga, puesto que el nuevo Código Penal no admite la prohibición de todos los derechos.

52. La excepción no aprovecha á los enajenados; es raro que sean interdictos. Generalmente se les coloca en casas de salud ó manicomios. Los enajenados no interdictos sino colocados ¿pueden invocar el beneficio del art. 2252? La negativa resulta del texto mismo de la ley. La prescripción corre contra todos, dice el art. 2251, á menos que se hallen en alguna excepción establecida por la ley. La in-

1 Leroux de Bretaña, t. I, p. 407, núm. 610. Durantón, t. XXI, ps. 480 y siguientes, núm. 289.

2 Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. II, p. 335, nota 3, pfo. 214.

terdicción es una de esas excepciones; y los enajenados no son interdictos aunque la ley los ponga en una especie de tutela: esto es decisivo. Desde que no está uno en el caso de la excepción que suspende el curso de la prescripción se entra en la regla conforme á la cual la prescripción corre contra todos. La jurisprudencia está en este sentido; (1) creemos inútil insistir siendo evidente la solución.

53. Los débiles de espíritu y los pródigos colocados bajo consejo judicial ¿pueden invocar el beneficio del art. 2252? La negativa es segura y por identidad de motivos. Hay una sentencia en ese sentido de la Corte de Angers; transcribiremos uno de sus considerandos porque consagra la doctrina que hemos enseñado en esta materia. Se pretendía que las personas puestas bajo el consejo se debían assimilar á los incapaces; lo que se puede sostener muy bien en teoría, porque de hecho su incapacidad es seguramente mayor que la de los menores emancipados. La Corte contestó que «esa manera de razonar tiene el doble inconveniente de exagerar las analogías y de añadir al texto de la ley. Y las excepciones son de derecho estricto; á nadie se permite extenderlas y, sobre todo, crearlas; si los jueces pueden interpretar lo que está obscuro y ambiguo nunca deben substituir su arbitrio á la sabiduría del legislador.» (2)

Num. 3. De las mujeres casadas.

I. La regla.

54. Las mujeres casadas adolecen de incapacidad judicial. La ley las coloca en la misma línea que á las menores y á los interdictos; señala como nulo todo acto jurídi-

¹ Denegada, 31 de Diciembre de 1866 (Daloz, 1867, 1, 350). Compárense las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. II, p. 340, nota 22.

² Angers, 27 de Julio de 1859, y Denegada, 6 de Junio de 1860 (Daloz, 1860, 1, 339). Compárense los autores citados por Aubry y Rau, t. II, p. 340, nota 23. Agréguese Leroux de Breñaña, t. I, p. 407, núm. 611.

co que hagan sin autorización marital, y les concede también la misma protección dándoles una hipoteca en seguridad de sus derechos y acciones contra el marido. En materia de prescripción la ley deroga esa regla; mientras que el art. 2252 dice que la prescripción no corre contra los menores é interdictos el art. 2254 dice que la prescripción corre contra la mujer casada. ¿Cuál es la razón de esa aparente anomalía? Desde luego debemos explicar el artículo 2254, que está muy mal redactado; la ley agrega que «la prescripción corre contra la mujer casada; aunque no esté separada por contrato de matrimonio ó judicialmente con respecto á los bienes que administra el marido, salvo su recurso contra él.» Cuando la mujer está separada de bienes tiene la libre administración de su patrimonio, puede enajenar su mobiliario ó disponer de él; se concibe que en ese caso la prescripción corra contra la mujer, porque ya no es incapaz, el régimen de separación le da cierta capacidad. Sin embargo, ya hay allí una anomalía; el menor emancipado tiene también la administración de sus bienes; sin embargo, la prescripción no corre contra él; ¿por qué, pues, corre contra la mujer separada? Es difícil contestar á esas preguntas porque la ley no tiene principio cierto; mejor dicho, la suspensión de la prescripción es contraria á los principios.

Cuando la mujer está casada bajo el régimen de la comunidad ó exclusivo de comunidad ó dotal no tiene ninguna capacidad; no administra sus bienes sino que es su marido el administrador legal; está por ese punto en la situación del menor. Sin embargo, la ley decide que la prescripción corre contra ella, y es porque había un motivo para dudar por lo que la ley se explica. Queda por dar la razón de la ley: la mujer comunera es extraña á la gerencia de sus intereses y es incapaz; lo más amenudo ignorará que

la prescripción corre contra ella, y tiene una razón legal para que la deba ignorar, puesto que la ley le quita la administración de sus bienes. ¿Por qué apesar de eso corre la prescripción contra la mujer? Los motivos que se dan son muy débiles. La mujer, se dice, puede y debe vigilar sus intereses, puesto que la ley le da el derecho de pedir la separación de bienes; si, pues, ella se percibe de que su marido es negligente, que no interrumpe las prescripciones que corren contra ella, debe promover la separación y tomar la gerencia de sus intereses. (1) Contestaremos que eso es de teoría; se supone que la mujer sabe que el marido descuida interrumpir las prescripciones; ¿pero cómo la salvaría cuando no interviene en la gerencia y que lo más amenudo ignora los derechos que se prescriben contra ella? No decimos que la ley hubiera debido suspender la prescripción en favor de la mujer, puesto que, en nuestra opinión, no debería haber suspensión por causa de incapacidad (núm. 45); decimos que es inconsecuente suspender la prescripción en favor de los menores emancipados y dejarla correr contra la mujer casada.

El art. 2254 agrega: «Salvo su recurso contra su marido.» Aquí está el verdadero motivo para decidir. Tiene la mujer la administración de sus bienes, á ella le corresponde vigilar sus intereses; la responsabilidad es una consecuencia necesaria de la capacidad. Cuando la mujer no tiene la administración de sus bienes la prescripción no debería correr contra ella si se admite el principio de la suspensión por causa de incapacidad. La ley se pronuncia contra ella y en favor de los terceros; es decir, que ha dado la preferencia al interés ó al derecho de la sociedad por el interés ó el derecho de la mujer. Pero el marido administrador debe en esa calidad interrumpir las prescripciones; en

1 Marcadé, t. VIII, p. 155, núm. 2 del art. 2254. Mourlón, Repeticiones, tomo III, ps. 791 y siguientes, núm. 1906.

los términos del art. 1428 es responsable de todo detrimento de los bienes de la mujer causado por falta de actos conservatorios; luego es responsable por la falta de interrupción. Hé aquí por qué el art. 2254 abre á la mujer un recurso contra su marido. Esto supone que el marido está en falta y que de ella resulta un perjuicio á la mujer. Todos los autores observan que el marido podría no ser responsable, aunque no haya interrumpido una prescripción, si ésta no se verifica antes de que el marido haya tenido tiempo de ponerse al corriente en los negocios de su mujer. Se necesitaba que además haya perjuicio: es el derecho común que rige toda responsabilidad. (1)

55. La regla de que la prescripción corre contra la mujer recibe sus excepciones. Conforme al art. 2255 no corre durante el matrimonio con relación á la enajenación de un fundo dotal bajo el régimen dotal. Nos trasladamos á lo dicho en el título *Del Contrato de Matrimonio* (tomo XXIII, núms. 512-515). La excepción no se aplica á los créditos dotales, ni en la doctrina de la jurisprudencia que ha extendido á la dote mobiliaria el principio de inenajenabilidad que el Código estableció sólo para la dote inmobiliaria. Esta cuestión se ha tratado igualmente en el capítulo *Del Régimen Dotal* (tomo XXIII, núm. 547). (2)

56. «La prescripción está igualmente suspendida durante el matrimonio: 1.º En el caso en que la acción de la mujer no se pudiera ejercer sino después de elegir entre la aceptación ó la renuncia de la comunidad» (art. 2256, 1.º) Hay muchos casos en los que el derecho de la mujer está subordinado al partido que tomará cuando la disolución de la comunidad. Citaremos algunos ejemplos. El marido hace dación de un inmueble ganancial; esa dación es nula con

1 Aubry y Rau, t. II, p. 338, notas 16-18, pfo. 214 y los autores que citan.

2 Compárese Aubry y Rau, t. II, p. 337 y notas 11 y 12, pfo. 214. Duranton, t. XXI, p. 514, núm. 304. Troplong, núms. 757 y 758.

relación á la mujer, pero sólo puede promover después de la disolución de la comunidad. En efecto, si renuncia pierde su derecho á los bienes comunes; por tanto, no tiene el derecho de promover en nulidad de la dación; no puede ejercer ese derecho más que si la acepta. Ese es el caso para aplicar el art. 2256; estando el derecho de la mujer subordinado á una elección que no puede ejercer durante el matrimonio el donatario no podrá prescribir contra ella en tanto que dure el matrimonio.

La mujer hace mueble uno de sus inmuebles con la cláusula de que lo recogerá si renuncia á la comunidad. Si el marido enajena ese inmueble ¿podrá el tercero prescribir contra la mujer? No hay necesidad de la prescripción si la mujer acepta, puesto que en ese caso el inmueble queda de la propiedad de la comunidad; el marido ha tenido, pues, el derecho de enajenarlo; por tanto, el adquirente se ha hecho propietario en virtud de su contrato. Pero si la mujer renuncia vuelve á tomar su inmueble, el derecho de la comunidad quedará resuelto; mejor dicho, la comunidad estará considerada no haber existido; el marido habrá, pues, enajenado un inmueble perteneciente á la mujer. ¿Corre en ese caso la prescripción contra la mujer en provecho del tercero detentor? Nó, en virtud del art. 2256, puesto que el derecho de la mujer estaba subordinado á la elección que hiciera entre la aceptación de la comunidad y la renuncia. (1)

57. ¿Cuál es el motivo de esa excepción? En toda la materia de la suspensión de la prescripción es difícil hallar un motivo que justifique la suspensión; ¿no es eso una prueba de que toda la teoría es falsa? La suspensión de la prescripción, en nuestro concepto, tiende únicamente á la imposibilidad en que se halla la mujer de hacer su elección antes

1 Durantón, XXI, p. 517, núms. 307 y 308. Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 790, núm. 1902.

de la disolución de la comunidad; hay más que una imposibilidad de promover, es decir, de renunciar el fundo; no hay acción, ésta únicamente nacerá cuando la mujer hubiera hecho su elección. (1) Esto, á decir verdad, no es una causa de suspensión. Para que se suspenda la prescripción se necesita que haya un derecho que se pueda perder por la prescripción; y en la especie no había derecho; la mujer no puede decir que renunciará, puesto que esto dependía del estado de la comunidad, que es imposible preveer; y en tanto que no haya derecho no se puede tratar de prescripción ni de causas que suspendan su curso.

Se ha asimilado el caso del núm. 1 del art. 2256 al previsto por el art. 2257, del que el art. 2256 no sería más que una aplicación. (2) Eso no es exacto; el derecho de la mujer es más que condicional: es eventual en el sentido que hemos dado á esa palabra al explicar el art. 2257 (número 34). Es sólo cuando la disolución de la comunidad cuando la mujer tiene el derecho de aceptar ó de renunciar, y es sólo cuando puede tomar un partido con conocimiento de causa; hasta entonces no tiene ningún derecho en el inmueble que el marido ha enajenado, ni siquiera condicional; su derecho no se abrirá sino hasta que haga su elección. Se debe, pues, decir que no há lugar á la prescripción porque no hay acción. Esa explicación aleja la objeción que se podría hacer fundándose en el art. 2257; y es que esa disposición sólo se aplica á los créditos, y en la especie se trata de la usucapión de un inmueble, lo que permitiría al tercero adquirente prescribir desde que posee, aunque la mujer no pudiese promover contra él. (3) En nuestra opinión no se puede tratar de prescribir, puesto que no hay derecho que pueda ser prescripto (núm. 34).

1 Aubry y Rau, t. II, p. 337, nota 13, pfo. 214.

2 Troplong, De la Prescripción, núm. 767.

3 Compárese Marcadé, t. VIII, p. 157, núm. 4 del art. 2256. Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 790, núm. 1903.